

El segundo estudio elaborado por el Prof. Campo Ibáñez, también de aquella Universidad, es una serie de anotaciones al canon 600 CIC (en relación con el 668 y otros principios del Conc. Vaticano II), referido a la regulación del consejo evangélico de pobreza para los religiosos. El autor ofrece una síntesis de los elementos teológicos y canónicos que lo enmarcan.

El tercer estudio es titulado *Anotaciones sobre recursos y procesos administrativos*, del Prof. Carnerero Peñalver de la Facultad de Teología de Granada. Hace un estudio del recurso jerárquico y del mismo proceso administrativo desde el anterior Código y las novedades del nuevo. Analiza la normativa vigente y su aplicación. El autor concluye apuntando pistas para servir de ayuda a la autoridad y curias que deben apoyar el ejercicio de los derechos de los fieles.

El cuarto estudio, más en la órbita del D. Eclesiástico, se refiere a la *Aconfesionalidad y Cooperación. Notas acerca del art.16.3 de la Constitución*, de la profesora Alcón Yustas, del ICADE, también de la Universidad de Comillas. Comienza estudiando el constitucionalismo español para hablar del hecho religioso en la actual Constitución, buceando en los debates previos y afirmando la Religión en el marco de los principios y valores de la misma. Continúa estudiando la libertad religiosa y el principio de igualdad por razones religiosas para concluir justificando la necesaria cooperación, incluso en materia educativa.

El índice continúa con tres notas, verdaderos estudios, diría yo, sobre otros elementos jurídicos de indudable actualidad como pueden ser: el testamento vital (del Prof. Etxeberria Sagastume, de la

Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto), la aconfesionalidad (por parte del Prof. Corral Salvador, de sobra conocido) y el tema final, sobre las sectas y su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (de la Prof. Aldanondo Salaberría de la Universidad Autónoma de Madrid).

Aparte de un buen grupo de recensiones, tesis defendidas y noticias, el número termina con el estudio de un caso jurisprudencial de Derecho canónico en aplicación del canon 1150 por el experto Prof. Díaz Moreno.

En definitiva una interesante aportación, muy actual y científica, que animará sobre todo a la comprensión del Derecho por parte de los estudiantes de teología.

ANTONIO ESCUDERO RODRÍGUEZ

Garcimartín Montero, María del Carmen, *El sistema matrimonial de Estados Unidos*, Aranzadi, Pamplona 2006, p. 242.

La Unión Europea establece un amplio escenario de convergencia, incluido el ámbito jurídico, con un ponderado equilibrio entre las competencias que los Estados miembros atribuyen a la Unión y aquellas otras que se reservan total o parcialmente. En el campo específico del Derecho de familia resulta significativo que la Carta de los Derechos fundamentales (2000) «garantiza el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio» y que al mismo tiempo el Reglamento 2201/2003 desarrolla el principio del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental

contribuyendo de esta forma a crear un verdadero espacio judicial europeo.

Con estas premisas podemos empezar a considerar la existencia de un sistema matrimonial europeo, ciertamente compuesto, del tipo propio de los países de estructura federal. De igual modo, cobra especial interés analizar las líneas de fuerza de esta clase de sistemas, máxime si el modelo elegido cuenta con una tradición de más de dos siglos de funcionamiento en una sociedad de nuestro entorno cultural y con una numerosa población. En este sentido, la monografía de la profesora Garcimartín sobre *El sistema matrimonial de Estados Unidos* llega en un momento especialmente oportuno no sólo para contribuir al mejor conocimiento del sistema matrimonial de un país líder mundial, sino con el valor añadido de ofrecer puntos de apoyo y referencia en la construcción del sistema matrimonial de la Unión Europea y en la mejor comprensión del reparto de poderes y competencias entre los Estados miembros y la Unión.

El libro es el resultado de la primera estancia de investigación que la autora realizó en la *Columbus School of Law*, de la *Catholic University of America* (Washington, D. C.), como *Visiting Scholar*, durante los meses de junio a octubre de 2005; y ha sido prologado por el profesor Robert A. Destro, Director del *Interdisciplinary Program in Law & Religion* de dicha Universidad e Investigador principal del *Marriage Law Project*. Sirvan estas credenciales para apreciar en sus justos términos los elogios que dedica a la monografía, calificándola de excelente y destacando el arduo esfuerzo que requiere elaborar un estudio como éste: completo, actualizado y útil del Derecho federal y del Derecho de los 50 Estados de la Unión.

La autora estructura su trabajo en dos apartados, precedidos de una *Introducción*, donde apunta los hitos de la evolución experimentada por el sistema matrimonial estadounidense desde sus comienzos hasta nuestros días.

El primer apartado, titulado *El matrimonio y su regulación*, resulta esclarecedor para comprender no sólo el sistema matrimonial estadounidense sino el propio sistema jurídico en su conjunto. En concreto, explica cómo se articulan los poderes de los Estados y del Gobierno federal en esta materia. En principio está reservada a los Estados, de ahí la falta de uniformidad legal y la natural proliferación de los conflictos de leyes, acentuada por la ausencia de normas generales para resolverlos. Esto explica la existencia de diversos intentos unificadores desde finales del siglo XIX hasta hoy, encaminados a lograr el equilibrio entre la soberanía de cada Estado para regular el régimen matrimonial (los aspectos sustantivos del matrimonio: elementos esenciales y otros requisitos de validez) y el principio de seguridad jurídica (para que el matrimonio celebrado según la *lex loci contractus* sea reconocido por los demás Estados, salvo que sea contrario a su propio orden público matrimonial o haya sido contraído en fraude de ley).

Dentro de esa tendencia hacia la homogeneidad se inserta la actual federalización del matrimonio. En un primer momento se ha materializado en la progresiva configuración del *ius connubii* como un derecho constitucional por parte del Tribunal Supremo, y por esta vía sí que entraría dentro de la competencia de los órganos federales, tanto legislativos como judiciales. Esta jurisprudencia confirma la competencia estatal sobre el matrimonio y al mismo tiempo afirma que no es ilimitada,

de tal manera que no podrán imponer prohibiciones que interfieran directa y sustancialmente en el derecho constitucional al matrimonio, cuya interpretación corresponde al Tribunal Supremo.

En un segundo momento, ante los intentos de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo por vía judicial, la federalización se ha intensificado, llegando a los órganos legislativos, que en 1996 aprobaron la *Defense of Marriage Act* (DOMA). Como es sabido, dispone que «ningún estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, o tribu india, estará obligado a reconocer la eficacia de una ley, documento público o resolución judicial de otro estado, territorio, posesión o tribu relativo a una relación entre personas del mismo sexo que sea considerado como matrimonial por las leyes de ese estado, territorio, posesión o tribu, o a un derecho o pretensión derivada de dicha relación». Y también define el término *matrimonio*: «aplicable únicamente a la unión legal entre un hombre y una mujer que se aceptan como esposo y esposa», entendiéndose que estas palabras «se refieren sólo a la persona del sexo opuesto de una mujer o de un marido».

De todos modos, como explica la profesora Garcimartín, la DOMA presenta algunos aspectos controvertidos y un efecto limitado al derecho conflictual en el ámbito federal. Por eso no es de extrañar que el *same-sex-marriage* haya llevado a 44 Estados a aprobar normas de diverso alcance para preservar la heterosexualidad del matrimonio. En este momento 24 Estados lo hacen tanto en sus Constituciones como en su legislación ordinaria, 17 sólo en sus leyes y 3 más sólo en sus Constituciones. De los 6 Estados restantes 4 están pendien-

tes de aprobar iniciativas legislativas en el sentido indicado y en los otros 2 se están preparando iniciativas en la misma dirección (cfr. <http://www.heritage.org/research/Family/Marriage5/>).

El primer apartado de la monografía termina con la exposición de la *Federal Marriage Amendment*, una iniciativa mucho más ambiciosa y resolutiva que la DOMA o la aprobación de normas estatales —constitucionales o simplemente legales—, puesto que su objetivo es introducir una nueva enmienda en la Constitución federal del siguiente tenor: «El matrimonio en los Estados Unidos consistirá únicamente en la unión entre un hombre y una mujer». La autora analiza los argumentos a favor y en contra de esta medida. Advierte oportunamente que establecer una definición de matrimonio a nivel federal y dejar la regulación del matrimonio a los Estados puede considerarse una vía intermedia entre la unidad nacional y la diversidad estatal; pero también señala que no impediría la aprobación de leyes sobre uniones civiles entre personas del mismo sexo, que sin equipararlas al matrimonio en todos sus efectos, difuminarían los perfiles de éste. Pues bien, simultáneamente a la publicación del libro, en junio de 2006, el Senado de los Estados Unidos votó la enmienda con el resultado de 49 votos a favor y 48 en contra, lejos de los 60 síes que eran necesarios para que siguiera adelante su tramitación. Pero el debate sobre el *same-sex-marriage* sigue abierto.

El segundo apartado de la monografía, titulado *Formalización de la relación jurídica matrimonial*, ofrece una visión panorámica del sistema matrimonial de los 50 Estados, destacando sus puntos comunes. En el plano conceptual, la falta de

una definición del matrimonio no impide perfilar una noción dominante: el matrimonio es una unión monógama, heterosexual y disoluble mediante divorcio (con limitaciones en el caso del *conventant marriage*), cuyo elemento constitutivo es el consentimiento libre, voluntario y consciente de los cónyuges. En cuanto a su naturaleza jurídica, se considera un contrato civil de naturaleza especial y una institución social, sin olvidar la dimensión sagrada que le reconocen muchas personas y que se traduce en un amplio reconocimiento civil de la celebración religiosa del matrimonio o ante un ministro de culto. En cuanto a los requisitos de capacidad, la tendencia general es restrictiva: a mantener unos pocos impedimentos (vínculo, edad, consanguinidad, afinidad y adopción), y también en cuanto al consentimiento: reservando la nulidad para los casos extremos (de error sobre la identidad de la persona o sobre los efectos legales del matrimonio) y considerando los demás supuestos como causas de anulación (error sobre la impotencia, fraude, violencia o miedo).

De todos modos, aunque el sistema matrimonial estadounidense es compuesto, porque cada Estado fija los requisitos del matrimonio en su territorio, conviene advertir que lo es limitadamente: porque se trata de una regulación sustantiva exclusivamente civil. Y en este sentido su experiencia debe ser completada por la de aquellos países que reconocen efectos civiles no sólo al matrimonio civil sino también a uno o varios matrimonios religiosos. Firme lo anterior, el sistema estadounidense es también compuesto, y con amplitud, en lo que se refiere al momento constitutivo del matrimonio: rige el principio de libertad formal, tanto en lo que se refiere

al reconocimiento de las formas/ritos religiosos de celebración, como incluso al tradicional reconocimiento de los matrimonios informales. De todo ello se ocupa con detalle la profesora Garcimartín en la última parte de este segundo apartado de la monografía, donde cabe destacar su capacidad de síntesis y su claridad expositiva para ofrecer una visión sustancialmente completa del conjunto de los 50 Estados, con las oportunas referencias legislativas, jurisprudenciales y doctrinales sobre el sentido de la licencia civil previa y las vicisitudes de los distintos plazos de espera, la libertad de elección de la forma y la aplicación del *favor matrimonii*, los mínimos requisitos formales de validez y los supuestos especiales de celebración: según las normas de las tribus indias, a bordo de buque, en el extranjero, etc.

El matrimonio en forma religiosa recibe una atención especial para explicar la evolución experimentada por los Estados a partir de sus distintas actitudes históricas ante la dimensión religiosa del matrimonio, que van desde su rechazo hasta su franco reconocimiento, pasando por la vía intermedia del reconocimiento limitado a la confesión dominante. En nuestros días, la celebración del matrimonio ante un ministro religioso plantea el problema de cómo probar esta condición, máxime cuando hay confesiones que no cuentan con ministros o éstos adquieren esa condición por correo, y explica que los Estados impongan unos requisitos mínimos que deberán cumplirse. De igual modo, la otra posibilidad de celebrar el matrimonio según las normas de una confesión religiosa exige que se cumplan tanto los requisitos del sujeto que lo celebra como de la forma en que se celebra.

Concluyo estas líneas felicitando a la autora por el magnífico trabajo realizado, y también a la Cátedra Garrigues de la Universidad de Navarra y a la Editorial Thomson & Aranzadi por su esmerada publicación.

JAVIER FERRER ORTIZ

Motilla, Agustín (ed.), *Islam y derechos humanos*, Trotta, Madrid 2006, 197 pp.

En la última década del siglo pasado se asistió a una abundante aparición de trabajos especializados sobre lo que Louis Henkin llamó la «controvertida relación» entre religión y derechos humanos («the world of religion and the world of human rights have not always coexisted comfortably», Henkin, 2000). Muchas de las consideraciones que esta relación ha despertado pudieron leerse en los dos volúmenes *Religious Human Rights*, resultado de la relevante conferencia multidisciplinar celebrada, en Emory University en 1994, que se convirtió en el primer intento de hacer coincidir las principales tradiciones religiosas con el mundo internacional de los derechos humanos. Los trabajos académicos se esforzaron en analizar la compatibilidad de las múltiples culturas religiosas, que llevan consigo referentes identitarios tan arraigados como particularistas, con el discurso de la universalidad de los derechos humanos. Una de las consecuencias de los debates emprendidos ha sido la difusión perversa de presentar esta relación en términos conflictuales: la universalidad de los derechos frente al relativismo particularista o el inevitable choque de civilizaciones (Lewis, 1990, Huntington, 1993).

Con la llegada del nuevo siglo a la sombra de la amenaza del terrorismo de

signo fundamentalista religioso se han fortalecido tanto las posiciones que ahondan en las distancias insalvables (Sartori) como los comprometidos por trascender los paradigmas divisivos (An-Na'im, Booth o Ignatieff). En este contexto, la tradición religiosa más polémica ha sido sin lugar a dudas el Islam que, al igual que el término «derechos humanos», posee una naturaleza polisémica y «plástica», muy adecuada para la divulgación de un «Islam bueno», un «Islam fundamentalista» o simplemente «el otro Islam» y que ha atrapado la atención de numerosas obras como la que, a continuación, se presenta. Por lo tanto, teniendo en cuenta la presente coyuntura, la actualidad del libro que escribe y edita el Profesor Motilla es evidente y la finalidad de circunscribir la relación derechos humanos e Islam a un aspecto muy concreto no puede ser más conveniente.

Como indica la nota introductoria, el libro es fruto de una investigación acometida por profesores de la Universidad Complutense, U. Castilla-La Mancha, U. Extremadura, U. Carlos III de Madrid y UNED. Pese al título, la misma nota introductoria aclara que el objeto queda restringido, por la amplitud del asunto, al examen de la posición de los Estados islámicos, como sujetos de Derecho internacional, ante los textos declarativos de los derechos humanos, examen que se hace desde una perspectiva doble: Una, la de los documentos adoptados por esos Estados como alternativa propia frente a las declaraciones internacionales; y otra, la de estas mismas declaraciones del ámbito de Naciones Unidas. En particular se centra el libro en la libertad religiosa, especialmente en el derecho a cambiar de religión, los derechos de la mujer y del niño, y el derecho